

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 77159

Ref. Expediente N° 16004926

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado en esta superintendencia el 11 de enero de 2016 bajo el radicado N°16004926, el señor **WILLIAM FERNANDO BARAJAS CARDENAS**, solicitó patente de invención para la creación denominada “- SNAPPY - CEPILLO DE DIENTES DESECHABLE”.

SEGUNDO: Que la solicitud citada en precedencia fue publicada en la Gaceta N° 765 de 2016, sin que se hubieren presentado oposiciones en los términos del artículo 42 de la Decisión 486 de 2000.

TERCERO: Que con ocasión del trámite establecido en la de la Decisión 486 de 2000, se expidió el Oficio N° 9695 del 4 de julio de 2017, por medio del cual se notificó al interesado de las objeciones a la patentabilidad de su solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así mismo, vencido el término de ley y sin que presuntamente se haya allegado una respuesta la solicitud del expediente de la referencia fue negada mediante la Resolución 62241 del 30 de septiembre de 2017

CUARTO: Que inconforme con dicha decisión, la solicitante presentó mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0009998 el correspondiente recurso de reposición, el cual fue atendido por esta Oficina mediante la Resolución N° 23017 del 26 de junio de 2019 revocando la resolución referida en el considerando anterior y además disponiendo el envío del expediente a la etapa procedimental correspondiente a fin de que se considerarse la respuesta radicada el 21 de agosto de 2017 con ocasión del Oficio N° 9695 del 4 de julio de 2017.

QUINTO: Que mediante la Resolución N° 26187 del 5 de julio de 2019 se declaró el abandono de la solicitud referida en el considerando primero de este acto administrativo por el no pago del examen de patentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, lo cual implicaría un desconocimiento de la realidad del trámite administrativo, por lo que se hace necesario estudiar la procedencia de su revocatoria directa, de manera oficiosa.

SEXTO: Consideraciones entorno a la revocatoria directa de la Resolución N° 26187 del 5 de julio de 2019.



Ref. Expediente N° 16004926

Con el fin de adelantar la presente revocatoria directa respecto de la Resolución N° 26187 del 5 de julio de 2019, esta Oficina en primer lugar presentar el marco jurídico sobre el cual se sustenta su decisión, determinando la procedencia formal de esta figura jurídica, para en posterior, determinar las consideraciones de fondo que sean pertinentes al caso en concreto.

6.1. Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa de un acto administrativo procederá de oficio o a solicitud de parte en los siguientes supuestos:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

6.2. De la procedencia de la revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad en caso de ser procedente generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por la misma Autoridad que lo ha expedido o su superior jerárquico o funcional, a partir de las causales expresas contempladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control respectivo le haya sido debidamente notificada a aquella, sin embargo, en el caso de las revocatorias solicitadas a petición de parte, aquellas deberán observar la restricción contemplada, cuando la solicitud se sustenta en la causal primera del artículos 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la no procedencia cuando se han presentado los

Ref. Expediente N° 16004926

recursos de la vía administrativa u operado la caducidad del medio de control de la actuación administrativa correspondiente.

En este orden de ideas, conviene poner de presente que la presente revocatoria es promovida de oficio por parte de este Despacho, es decir, sin que medie solicitud de la sociedad solicitante, motivo por el cual, al no haberse recibido notificación del auto admisorio de la demanda del medio de control respectivo, es procedente adelantar el análisis correspondiente.

6.3. Del caso en concreto.

Revisada la actuación administrativa desarrollada dentro del expediente N° 16004926, la cual fue relacionada en los considerandos precedentes de esta resolución, esta Oficina pudo evidenciar que mediante la Resolución N°23017 del 26 de junio de 2019 se resolvió el recurso de reposición ya referido, en donde se revocó la denegación de la solicitud de patente por no respuesta al requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como, también ordenó dar continuidad al trámite en cuestión, mediante la realización de un nuevo estudio de patentabilidad, a partir de la documentación radicada el 21 de agosto de 2017 como respuesta al citado oficio.

No obstante, lo anterior, esta Oficina generó un acto administrativo de abandono de la solicitud, esto mediante la Resolución N° 26187 del 5 de julio de 2019, por el presunto no pago de la tasa del examen de patentabilidad establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, la cual, resulta a todas luces contradictorias a la orden dada en la resolución referida en el párrafo anterior, pues en ella no se requirió pago alguno, sino, dar continuación al trámite administrativo.

Por lo tanto, la motivación de la resolución objeto de esta revocatoria resulta contraria a la realidad acaecida dentro del expediente de la referencia, ya que lo correcto era dar continuidad al examen de patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 y no aplicar la consecuencia del artículo 44 ibídem, cuando aquello no resultaba procedente, configurándose de esta forma una afectación al debido proceso del solicitante.

Consecuencia de lo expuesto, es que este Despacho encuentra que es procedente revocar su propio acto administrativo, es decir la Resolución N° 26187 del 5 de julio de 2019, como quiera que aquel, resulta contrario al marco jurídico aplicable al trámite de solicitudes de patentes de invención en Colombia, esto es la Decisión 486 de 2000 con ocasión del estado actual del trámite según lo expuesto en precedencia.

De igual forma se hace necesario en este acto administrativo, ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 23017 del 26 de junio de 2019, es decir, “[D]isponer la continuación del trámite administrativo, para tal fin se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con tal de considerar la respuesta radicada el 21 de agosto de 2017 frente al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 9695 el 4 de julio de 2017.”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 26187 del 5 de julio de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



Resolución N° 77159

Ref. Expediente N° 16004926

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 23017 del 26 de junio de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, en donde se dispuso “[D]isponer la continuación del trámite administrativo, para tal fin se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con tal de considerar la respuesta radicada el 21 de agosto de 2017 frente al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 9695 el 4 de julio de 2017.”*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **WILLIAM FERNANDO BARAJAS CARDENAS** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2020

